

Quito, D.M., 05 de julio de 2023

**CASO 239-18-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA 239-18-EP/23**

**Resumen:** La Corte Constitucional analiza el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en un auto de inadmisión de casación emitido por la Sala Especializada Laboral de la Corte Nacional de Justicia. Tras un examen de suficiencia motivacional se desestima la demanda por encontrar que la Sala Nacional sí cumplió con presentar suficiente fundamentación fáctica y normativa para motivar su decisión.

**1. Antecedentes procesales**

1. El 01 de julio de 2014, Marcelo Rubén Arguello Galeas (“**actor**”) presentó una demanda<sup>1</sup> laboral de despido intempestivo en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador (“**EP Petroecuador**”). En su demanda, solicitó los siguientes pagos: i) indemnización por despido intempestivo; ii) bonificación por desahucio; iii) liquidación de haberes; y, iv) los intereses que correspondan, como también costas procesales. Subsidiariamente, requirió que se desestime el despido y se ordene el pago de indemnización por retiro voluntario previsto en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas (“**LOEP**”). El proceso recayó en la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito, de la provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”) y fue signado con el número 17371-2014-2661.
2. El 29 de octubre de 2014, la Unidad Judicial aceptó parcialmente la demanda y ordenó a la parte demandada que pague los rubros que corresponden al retiro voluntario, décimo tercer y décimo cuarto sueldo, y las vacaciones.<sup>2</sup> El monto total

<sup>1</sup> El actor expuso en su demanda que laboró en EP Petroecuador como analista de fiscalización desde el 01 de abril de 1990. El 23 de abril de 2012, presentó su retiro voluntario al amparo de lo prescrito en el artículo 23 de la LOEP. Sin embargo, explicitó que si EP Petroecuador no podía cumplir con la indemnización correspondiente, pues permanecería en su puesto de trabajo. También informó que la Empresa Pública aceptó su retiro pero a criterio del actor, trataron todo su proceso como una renuncia ya que le pidieron firmar el acta de finiquito.

<sup>2</sup> La Unidad Judicial concluyó que: “probada la relación laboral y al tenor del Art. 328 de la Constitución de la República del Ecuador en armonía del numeral 1 del Art. 42 del Código del Trabajo, y a falta de justificación de pago se ordena que la parte demandada pague a la actora lo siguiente: a.-) En cuanto al pedido del literal c), en el que solicita el pago de la décima tercera, décima cuarta y vacaciones, el actor

es de \$ 48 860 00. Inconformes con la decisión, la Procuraduría General del Estado (“PGE”) y EP Petroecuador interpusieron recurso de apelación, por separado.

3. El 16 de marzo de 2016, la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”) desechó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.<sup>3</sup> Frente a esto, EP Petroecuador interpuso recurso de aclaración y ampliación, el cual fue negado.
4. Consecuentemente, EP Petroecuador y la PGE interpusieron recurso de casación, por separado. El 14 de noviembre de 2017, mediante auto, la Sala Especializada Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”) inadmitió los recursos.
5. El 27 de noviembre de 2017, EP Petroecuador (“**entidad accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión emitido por la Sala Nacional de 14 de noviembre de 2017.
6. El 08 de febrero de 2018, la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda y, por sorteo de 16 de mayo de 2018, su sustanciación correspondió al entonces juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.
7. Una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo efectuado el 12 de noviembre de 2019, le correspondió la sustanciación de la presente causa. En tal virtud, con fecha 20 de marzo de 2023, avocó conocimiento de la causa y solicitó informe de descargo a la autoridad judicial accionada.

---

solicita del periodo comprendido entre el 01 de abril del 2011, al 31 de marzo del 2012, por un valor de USD3.894,00; valor que ha sido aceptado por la parte demandada, al momento de elaborarse el acta de finiquito, en tal virtud, y al existir aceptación de la liquidación de dicho valor, tanto por el actor, cuanto por la parte demandada, en tal virtud, que por estos rubros al actor se le cancele los valores detallados en el proyecto de acta de finiquito, aplicando el principio indubio pro operario”.

<sup>3</sup> La Sala Provincial apreció que: “Sin embargo, en el sub júdice se aprecia con claridad palmaria que la entidad accionada no incorpora documentos relativos a la planificación y/o programación presupuestaria institucional que operaría para el pago de indemnización por retiro voluntario, y por el contrario expresamente acepta la petición del demandante asimilándola a una renuncia voluntaria, calidad que es impugnada por el actor que reitera en sus alegaciones y consta también en la demanda que la solicitud presentada ante el representante legal de la entidad demandada, es por RETIRO VOLUNTARIO, amparado en la normativa del Art. 23 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, que taxativamente dispone: “... Los servidores u obreros de las empresas públicas que terminen la relación laboral por retiro voluntario, recibirán el pago de un monto de hasta siete salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un máximo de 210 salarios mínimos unificados del trabajador privado...”. El precitado artículo 23 de la LOEP, conforma el cuerpo de leyes con jerarquía orgánica, por lo que su aplicación está sobre leyes ordinarias, reglamentos y resoluciones. Bajo el análisis que precede este Tribunal desecha la excepción de “inejecutabilidad de la pretensión del pago por retiro voluntario por no existir el Reglamento General de la LOEP” a contrario sensu en aplicación directa e inmediata de los Principios establecidos en el Art. Art. 11 (sic), de la Carta Magna”.

## **2. Competencia**

8. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“**CRE**”); en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

## **3. Argumentos de los sujetos procesales**

### **3.1. Fundamentos y pretensión de la entidad accionante**

9. La entidad accionante alega que el auto impugnado vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación y a la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 76 numeral 7 literal 1) y 75 de la CRE, respectivamente.
10. En lo relativo al derecho a la tutela judicial efectiva, la entidad accionante señala que la Sala Nacional no analizó todos los fundamentos expuestos en el recurso de casación, lo cual los dejó en indefensión.
11. Acerca del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la entidad accionante presenta varios cargos:
- 11.1.** No habría motivado adecuadamente su auto de inadmisión, ya que los fundamentos son contradictorios porque no responden a los parámetros de razonabilidad y lógica. A la par menciona que la Sala Nacional no dio un estricto cumplimiento al desarrollo del proceso de acuerdo a la CRE y la ley.
- 11.2.** No habría analizado todos los cargos alegados en el recurso de casación, particularmente, no respondió los argumentos técnico-jurídicos alegados.
12. Sobre lo expuesto, el accionante solicita que: i) se declare la vulneración de los derechos alegados; ii) se deje sin efecto el auto de inadmisión; y, iii) un nuevo tribunal conozca el recurso de casación planteado.

### **3.2. Fundamentos de la autoridad judicial accionada**

13. Roberto Guzmán Castañeda, como juez nacional encargado, presentó su informe y señaló que, si bien la causal invocada por la entidad accionante era la correcta, la misma no estuvo debidamente fundamentada. De igual manera, estableció que es necesario ceñirse al razonamiento contenido en el auto de inadmisión.

#### **4. Planteamiento de los problemas jurídicos**

14. Los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante que se dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.<sup>4</sup>
15. Respecto del cargo planteado en el párrafo 11.1 se verifica que la entidad accionante no ha proveído un cargo completo puesto que no desarrolla cuáles serían los fundamentos contradictorios, ni de qué manera no se habría dado estricto cumplimiento al desarrollo del proceso de acuerdo a la CRE y la ley. Tampoco aporta una justificación jurídica que dé cuenta de cómo se vulneró el derecho alegado. En consecuencia, pese a haber realizado un esfuerzo razonable, esta Corte se ve impedida de formular un problema jurídico al respecto.<sup>5</sup>
16. Por otro lado, se identifica que el cargo sobre la tutela judicial efectiva,<sup>6</sup> al igual que el de motivación contenido en el párrafo 11.2, se centran en alegar que la Sala Nacional no analizó todos los cargos expuestos en el recurso de casación planteado, sin embargo no especificó qué argumentos no fueron respondidos. De tal forma que, para evitar la reiteración argumental, ambos cargos se responderán a través del siguiente problema jurídico: *¿La Sala Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por no haber respondido los cargos alegados en el recurso de casación presentado por EP Petroecuador, configurándose una deficiencia motivacional por suficiencia?*

#### **5. Resolución del problema jurídico**

##### **5.1. ¿La Sala Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por no haber respondido los cargos alegados en el recurso de casación presentado por EP Petroecuador, configurándose una deficiencia motivacional por suficiencia?**

<sup>4</sup> CCE, sentencia 1967-14- EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

<sup>5</sup> *Ibid*, párr. 21.

<sup>6</sup> La sentencia 889-20-JP/21, estableció que “cuando se argumente la violación de la tutela efectiva a partir de cualquiera de las garantías del debido proceso, el juez o jueza podrá direccionar el análisis a la garantía que corresponda del debido proceso y podrá tratar cada garantía de forma autónoma”. CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 122.

17. La Constitución en su artículo 76 numeral 7 literal 1) prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
18. En el caso en cuestión, como ya quedó establecido, de los cargos planteados por la entidad accionante, esta estima que no existe motivación suficiente, pues la Sala no se habría pronunciado respecto de todos los cargos que alegó en su recurso de casación.
19. Al respecto, esta Corte ha identificado el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente. La fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso; y, por su parte, la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.<sup>7</sup>
20. Específicamente, respecto de los autos dictados en la fase de admisión del recurso de casación, este Organismo estableció que

[...] la fundamentación fáctica en estos autos se refiere a los argumentos planteados por quien presenta el recurso. Así, para que la fundamentación fáctica sea considerada suficiente la conjueza o conjuez nacional debe tener en consideración los argumentos, los vicios casacionales, y los casos del artículo 268 del COGEP (artículo 3 de la entonces vigente Ley de Casación), que hayan sido señalados en el recurso de casación.<sup>8</sup>

21. De la revisión del recurso de casación planteado, se desprende que la entidad accionante lo fundamentó en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación<sup>9</sup> en lo siguiente: Primero, estableció que existe una falta de aplicación de los artículos 226, 229 y el numeral del artículo 147 de la CRE, el artículo 23 de la LOEP y, los artículos 3, 18, 741 y el numeral 6 del artículo 7 del Código Civil; segundo, alegó que hay una errónea interpretación de la ley por parte de la Sala Provincial ya que si se iba a aplicar el artículo 23 de la LOEP debía hacérselo de manera íntegra, pero

<sup>7</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 85.

<sup>8</sup> CCE, sentencia 298-17-EP/22, 20 de abril de 2022, párr. 42.

<sup>9</sup> “Art. 3.- Causales.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: 1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”.

como no existe el reglamento general a la LOEP esto no es posible. Por lo que, a partir de sus cargos, se verificará si la Sala Nacional se pronunció sobre todos estos con motivación suficiente.

22. Analizado el auto de inadmisión de 14 de noviembre de 2017, se evidencia que el considerando tercero evalúa el cumplimiento de requisitos de conformidad con los artículos 5, 6, 7 y 8 de la Ley de Casación. Posteriormente, el considerando cuarto examina los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 2 y 4 de la Ley de Casación. Y en el considerando quinto, la Sala analiza la sustancia del recurso de casación y determina que, respecto a la falta de aplicación de los artículos mencionados,

El impugnante ha fallado en lo referente a la correcta vinculación y explicación entre vicios, normas, causales y partes de la sentencia que ha incidido en la parte dispositiva de la misma, y se ha limitado a establecer argumentos relativos a las actuaciones de instancia y su inconformidad con la decisión dictada por los jueces de segunda instancia.

23. Por otro lado, en cuanto a la errónea interpretación, la Sala Nacional precisó que: “Al alegar este vicio se debe especificar cuál fue la errónea interpretación indicando el pasaje de la sentencia en la que se la puede encontrar y cuál debió haber sido la interpretación correcta; lo cual no ha sucedido en el caso sub judice”.
24. En virtud de aquello, la Sala Nacional rechaza el recurso de casación presentado por considerar que: “en el caso sub judice, el casacionista, se ha limitado a enunciar las normas violadas así como el vicio, pero no ha realizado la vinculación jurídica y explicativa indicando como han influido los yerros de derecho, que considera existentes en la sentencia de apelación, en la parte dispositiva de esta”.
25. De ahí que, esta Corte observa que en el auto impugnado sí se enuncian las normas jurídicas en que se fundamenta la decisión, se explica su contenido y alcance y se determina la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso, pronunciándose sobre los cargos planteados en el recurso de casación. De manera que se verifica que existe una motivación normativa y fáctica suficiente y se descarta la alegada vulneración al debido proceso en la garantía de motivación dentro del auto que inadmitió el recurso de casación.

## **6. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección 239-18-EP.
2. Disponer la devolución del expediente.
3. Notifíquese y cúmplase.

Carmen Corral Ponce  
**PRESIDENTA (S)**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria jurisdiccional de miércoles 05 de julio de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**